



Autora:
Clelia Maria Alfaro Ramos

LA NECESIDAD DE EMPODERAR A LAS NORMAS PRUDENCIALES DESDE EL INDECOPÍ

LA NECESIDAD DE EMPODERAR A LAS NORMAS PRUDENCIALES DESDE EL INDECOPI

The need to empower prudential norms from Indecopi

Clelia Maria Alfaro Ramos¹

SUMARIO:

- I. Introducción.
- II. Marco teórico: delimitación de las normas prudenciales y de prevención de lavado de activos.
- III. Contexto: principales obstáculos y necesidad de efectividad de la regulación.
- IV. Evolución de criterios emitidos por el INDECOPI en aplicación de la regulación en comentario.
- V. Necesidad de reconstrucción del criterio para garantizar efectividad de la norma.
- VI. Conclusiones.

Resumen

El constante crecimiento de la tasa de informalidad en el país tiene un efecto directo en el incremento de la morosidad, dificultando la correcta identificación de los deudores y su capacidad de pago, así como la aplicación de mecanismos de cobranza; además, favorece las oportunidades de circular fondos sin control o supervisión, facilitando el lavado de activos. La regulación que faculta a las entidades financieras a decidir contratar, modificar o resolver las relaciones comerciales con sus clientes al amparo de las normas prudenciales y de prevención de lavado de activos requiere, para su efectividad, que las autoridades encargadas de su aplicación prioricen una interpretación finalista, por encima de los formalismos que pudieran impedir u obstaculizar el cumplimiento de la justificación de su creación.

Palabras claves

Protección al consumidor/ Indecopi/ normas prudenciales/ SBS

Abstract

The constant country's growing informality rate has a direct impact on the increase in delinquency, making it difficult to properly identify debtors and their payment capacity, as well as to implement collection mechanisms. It also creates opportunities for uncontrolled or oversighted funds to circulate, facilitating money laundering. The regulation that empowers financial institutions to decide to enter into contracts, modify, or terminate commercial relationships with their clients under prudential and anti-money laundering regulations requires, for its effectiveness, that the authorities responsible for its

¹ Abogada por la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP) y Magister en Derecho de la Empresa por la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas (UPC); con estudios de especialización en Protección al Consumidor, Derecho Administrativo, Bancario, Financiero y Corporativo. Lima, Perú. Correo de contacto: calfaro@pucp.pe

application prioritize a concise interpretation over formalities that could impede or hinder compliance with the justification for its creation.

Keywords

Consumer protection/ Indecopi/ prudential norms/ SBS

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación aborda la seria problemática de eficacia que padece la regulación nacional de normas prudenciales y de prevención de lavado de activos al intentar ser aplicadas por las entidades del sistema financiero, conforme a la finalidad que justificó su ordenamiento. Recientes pronunciamientos de diferentes órganos resolutivos del Indecopi han suscitado una válida preocupación respecto de si las herramientas diseñadas especialmente para hacer frente a las adversidades que la morosidad y el lavado de activos generan al mercado peruano cumplen su objetivo o, por el contrario, caen en solo la apariencia de ello.

Existe la necesidad de reaccionar ante el efecto que las decisiones basadas en aspectos estrictamente formales están produciendo en la efectividad del objetivo que trasciende a una regulación como la relacionada a un modelo preventivo de la procedencia de los fondos que ingresan al sistema económico y, del cumplimiento de las deudas contraídas en la relación comercial, siendo que tiene un impacto directo en la legitimidad de las instituciones y en la confianza que soporta toda relación financiera.

Debido a la relevancia del asunto, este artículo busca, a partir del marco teórico desarrollado en el primer capítulo, sensibilizar al lector sobre la finalidad práctica que existe detrás del estudio y la emisión de la normativa prudencial y de prevención, a fin de aportar en el análisis de la autoridad que, recordando su naturaleza -precisamente- preventiva, de cuidado, cabe invocar su aplicación sin que haga falta una acreditación con absoluta certeza de hallarse ante un supuesto específico, resultando únicamente suficiente estar ante una sospecha o indicios que así lo sustente; y, sin que los formalismos de su accionar permitan revertir el efecto que su aplicación persigue.

Posteriormente, en el segundo capítulo, referido al contexto de los principales obstáculos y la necesidad de efectividad de la regulación, se identifican aquellos puntos de dolor con los que la normativa lidia por múltiples frentes al pretender su efectividad; tales como el alto porcentaje de informalismo del país, las debilidades que presenta el Estado en su supervisión, control y sanción, y, sobre todo, la peligrosa insuficiente articulación que guardan las entidades públicas involucradas, que administran justicia o resuelven conflictos vinculados, con los privados y los ciudadanos en general.

Finalmente, se realiza una reflexión acerca de si a través de la evolución de los criterios que en sus pronunciamientos el Indecopi ha emitido sobre la materia vinculada a la negativa de contratación o resolución contractual unilateral, se ha alcanzado la finalidad para la que las normas prudenciales y de prevención de lavado de activos fueron creadas, en aras de lograr el objetivo detrás de ello, consistente en evitar que el sistema financiero peruano se vea debilitado e inestable por tener que, en estricto cumplimiento de un mandato, otorgar (y/o mantener) un producto a quien no necesariamente califica o cuyo perfil no se encuentra acorde a la legitimidad que el pilar del sistema debe preservar.

Destacando la importancia y la trascendencia de la que gozan los pronunciamientos del Indecopi, sin necesidad de ser calificados como precedentes de observancia obligatoria y, teniendo en cuenta el impacto directo que tienen en cuanto a las reglas

que, a partir de cada caso en concreto, fijan en el manejo y comportamiento del mercado; es relevante considerar acciones o candados en el análisis para evitar favorecer a los consumidores que no presentan buena fe detrás de la formulación de su denuncia, puesto que ser indiferente a dicha situación conlleva a riesgos altos para todos los agentes del sistema financiero peruano y afecta la seguridad jurídica como principio rector de los procedimientos en conocimiento.

II. MARCO TEÓRICO: DELIMITACIÓN DE LAS NORMAS PRUDENCIALES Y DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS

Toda relación comercial entablada entre agentes del mercado parte de la identificación de un bien o servicio que permita satisfacer un interés u objetivo. Así, a lo largo del tiempo, y conforme las necesidades, preferencias y obligaciones surjan o varíen, acorde a la edad y cultura, se establecerán múltiples relaciones comerciales para atenderlas. Aquellas necesidades vinculadas a la vivienda, estudios, viajes, negocios o cualquiera que requiera un capital con el que el agente no cuente inmediatamente para dicha finalidad, se hallarán relacionadas -en su mayoría- a una relación comercial financiera para lograr su obtención. Sea a través de un préstamo (hipotecario, estudiantil, vehicular, personal o de negocios), una tarjeta de crédito o cuenta corriente, la entidad financiera se convertirá en el proveedor del producto o servicio identificado para satisfacer esa necesidad.

De igual manera, en los escenarios donde el agente busque la custodia de su patrimonio o cuando se incorpore al mundo laboral, celebrará relaciones comerciales de índole financiera para satisfacer su interés en la protección de su dinero o la percepción de su remuneración, entre otros; asumiendo la titularidad de una cuenta de ahorros, cuenta sueldo o depósito a plazo fijo, por nombrar algunos de los productos más convencionales del sistema financiero peruano.

Cabe notar que las citadas relaciones suelen tener periodos de duración por un tiempo a mediano o largo plazo, e inclusive, en no pocos casos, por un plazo indefinido hasta que alguna de las partes decida que el mismo ya no responde a la satisfacción de su interés (original, ni sobreviviente); o, que, en uso de sus prerrogativas legales o contractuales, decida ponerle fin unilateralmente, a través de su resolución.

Para entender con mejor sustento la existencia de tales facultades entre las partes, es justo resaltar que la relación comercial financiera tiene por base a la confianza. De hecho, cualquier relación comercial la tiene, puesto que el cumplimiento de un ofrecimiento, la atención en plazo de cualquier insatisfacción y la calidad de la prestación definen si la misma se prolongará o no; sin embargo, en el caso específico de las financieras, mantener la confianza en un grado que brinde seguridad a las partes es primordial, puesto que el objeto de su celebración es la custodia de su patrimonio o la reserva de sus datos personales como ingresos, productos pasivos, activos, capacidad de endeudamiento y comportamiento de pago, entre otros.

La confianza se posiciona como un pilar de la relación financiera, por cuanto su ausencia o vulneración impedirá -objetiva y válidamente- que las partes continúen alineadas al objeto del contrato. Por ello, la regulación en el sector financiero es muy exhaustiva y específica, siendo que los proveedores del sistema deben asegurar, principalmente, total transparencia en el manejo de los ahorros que los ciudadanos depositan en ellos (brindando toda la información relevante con una comunicación de fácil entendimiento), adoptar los mecanismos necesarios para prevenir una crisis financiera (con reservas mínimas, asumiendo un riesgo adecuado respecto a la colocación de productos activos y siendo supervisados), así como cumplir con estándares y buenas prácticas internacionales (Basilea).

Otra razón de la abundante regulación en el sector es que se busca aminorar el riesgo de que se utilice al sistema financiero peruano como vía de los delitos financieros a los que está expuesto, con especial énfasis en prevenir el lavado de activos o financiamiento del terrorismo. Es esto lo que exige tener controles de identificación de los clientes, y el seguimiento de sus comportamientos para la detección de cualquier indicio que haga sospechar del ánimo de disimular el origen ilícito del patrimonio o que quienes se convierten en beneficiarios de una cuenta pertenezcan a grupos terroristas o que se asocian para delinquir. En buena cuenta, la regulación tiene por finalidad impedir que se integren fondos ilícitos en la economía formal.

Para conseguir un sistema financiero seguro y confiable, concurren y se complementan las normas prudenciales y de prevención de lavado de activos.

2.1 Normas prudenciales

A través de la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros se reconoce a favor de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) las facultades que lleva para establecer y aplicar las normas prudenciales que estime pertinentes para el mejor desarrollo de sus funciones. Ello, le permite fijar los controles y límites que considere necesarios para garantizar la estabilidad y solidez del sistema financiero, bajo una regulación específica de la gestión de riesgos de las entidades financieras.

Así, el antes vigente Reglamento de Transparencia de Información y Contratación con Usuarios del Sistema Financiero, que fue aprobado por la SBS mediante la Resolución SBS N° 8181-2012, disponía -en su artículo 46°- que no podía considerarse como cláusula abusiva a la incorporación en el contrato de la facultad de la empresa a suspender o resolver unilateralmente un contrato sin comunicarlo previamente al cliente, en aplicación de las normas prudenciales; dejando claro que su aplicación respondía directamente a una excepción al tratamiento que los proveedores del sistema financiero debían cumplir frente a sus clientes. Es decir, en tanto existía una necesidad a priorizarse (para salvaguardar la estabilidad y solidez del sistema), las entidades contaban con respaldo legal para brindar un diferente tratamiento a estos clientes/usuarios identificados.

Ello fue posteriormente recogido en el Reglamento de Gestión de Conducta de Mercado del Sistema Financiero que lo derogó, aprobado por la SBS mediante la Resolución SBS N° 3274-2017, (en adelante, el Reglamento) en cuyo artículo 41° que regula la contratación, modificación o resolución contractual unilateral por aplicación de normas prudenciales. En dicho artículo se indica que las entidades pueden elegir no contratar, modificar los contratos celebrados con los usuarios o incluso resolverlos, sin el aviso previo al que se encuentran obligadas, como consecuencia de la aplicación de las normas prudenciales emitidas por la SBS. Además, en el caso de la modificación o resolución, se impone la carga al proveedor de cursar una comunicación al cliente, dentro de los 7 días posteriores a la referida decisión.

Por su parte, el artículo 85° de la Ley 29571, que aprobó el Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código), dispuso que las entidades del sistema financiero pueden decidir la contratación con los usuarios del servicio en función a las condiciones particulares de riesgo, el comportamiento crediticio, las características de los productos que se diseñen para los mercados y la falta de transparencia debidamente reglamentada por la SBS. Asimismo, señala que las modificaciones o resoluciones contractuales en aplicación de las normas prudenciales, tales como las referidas a la administración del riesgo de sobreendeudamiento de deudores minoristas o por consideraciones del perfil del cliente vinculadas al sistema de prevención del

lavado de activos o del financiamiento del terrorismo, no ameritan que las entidades cursen a sus clientes la comunicación previa que se exige en atención a la decisión.

Este artículo fue objeto de desarrollo en la antes vigente Circular N° B- 2197-2011 sobre la aplicación de normas prudenciales conforme al artículo 85° del Código, que quedó derogada por el Reglamento, donde se regulaban similares disposiciones con relación a la no contratación, modificación y resolución de contratos en supuestos de falta de transparencia por parte de los usuarios del sistema financiero. Dicha circular precisaba -en su artículo 3°- que la falta de transparencia de los usuarios se presentaba cuando en la evaluación realizada a la información señalada o presentada por ellos, antes de la contratación o durante la relación contractual, se desprendía que dicha información era inexacta, incompleta, falsa o inconsistente con la información previamente declarada o entregada por el usuario y repercutía negativamente en el riesgo de reputación o situación legal que enfrentaba la empresa.

De lo anterior se advierte que las normas prudenciales se enfocan en la solidez y solvencia de las entidades financieras. Acorde a *Pellarano & Herrera*², podrán definirse como la fijación de una serie de estándares mínimos que se les imponen a las entidades de intermediación financiera a fin de practicar una regulación más eficiente sobre las mismas y promover prácticas financieras saludables, recogiendo las recomendaciones propuestas en Basilea I, II y III.

Por tanto, al amparo de estas, se busca evitar situaciones que pongan en riesgo el pago oportuno de las deudas contraídas, previniendo que existan parámetros que evalúen adecuadamente a quien se posicionará como cliente para asegurarse que podrá cubrir la obligación asumida; identificando, midiendo, controlando y mitigando los riesgos financieros, como el riesgo de crédito, de mercado y operacional.

2.2 Normas de prevención de lavado de activos (PLAFT)

En complemento a lo antes desarrollado, están las normas de prevención de lavado de activos cuyo objetivo es evitar que el sistema financiero sea utilizado para ocultar el origen ilícito de fondos. Son estas las normas que tienen por máxima finalidad exigir a las entidades financieras identificar y verificar la identidad de sus clientes, así como conocer el origen de sus fondos y el propósito de las transacciones que realicen, para mitigar el riesgo del lavado de activos en el sistema, proteger su reputación y cumplir con la regulación³. Ahora bien, en aras de conseguir su efectividad, el monitoreo de tales operaciones debe efectuarse en forma continua, lo que evidenciará una debida diligencia con sus clientes y permitirle advertir cualquier causa que justifique modificar o resolver la relación⁴.

El Reglamento de Gestión de Riesgos de Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, aprobado por la Resolución SBS N° 2660-2015, (en adelante, Reglamento de Gestión de Riesgos), señala que constituye un deber permanente de las empresas identificar a los beneficiarios finales de todos los servicios o productos que suministren y tomar las medidas razonables para verificar su identidad, hasta donde la debida diligencia lo permita, de modo que estén convencidas de que conocen quién es el beneficiario final. Dispone que este proceso de conocimiento conste de 3 etapas: (i) identificación: la recopilación de información del cliente/beneficiario de la transacción;

² Ricardo Pellarano. Las normas prudenciales. (República Dominicana: website Pellarano & Herrera, 2015). Enlace: [Las Normas Prudenciales | Pellarano & Herrera](#)

³ Financial Crime Academy. Descubriendo la verdad: Descifrando las leyes de lavado de dinero. (España: website FCA, 2025). Enlace: [Descubriendo La Verdad: Descifrando Las Leyes De Lavado De Dinero](#)

⁴ Juan Diego Ugaz. Normas de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo: Modificaciones a la Resolución SBS N° 789-2018(Lima: website Web Payet, Rey, Cauvi, Perez Abogados, 2023). Enlace: [Lexm@il - Normas de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo Modificaciones a la Resolución SBS N° 789-2018](#)

(ii) verificación: inicial y continua, para asegurarse que se identificó correctamente al cliente/beneficiario; y, (iii) monitoreo: para reafirmar el conocimiento que mantiene la empresa respecto del cliente, validando que las características de las operaciones guarden coherencia con el perfil de sus clientes/beneficiarios.

Dicha norma se pone en el supuesto en que la empresa no logre recopilar información suficiente para tener por superada la identificación, verificación o monitoreo de un cliente (incluso potencial), a lo que indica deberá proceder con no iniciar relaciones comerciales, no efectuar la operación y/o terminar la relación comercial iniciada, además de evaluar la posibilidad de efectuar un reporte de operaciones sospechosas. Otros aspectos de la norma de prevención de lavado de activos apuntan a la detección y reporte a autoridades de operaciones de naturaleza sospechosas, establecer políticas internas de prevención, como contar con procedimientos, capacitación del personal y auditorías; y, la designación de un oficial de cumplimiento responsable de supervisar su implementación y funcionamiento.

De otro lado, la Política Nacional contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, aprobada por el Decreto Supremo N° 018-2017-JUS orienta la actuación del Estado para contrarrestar el fenómeno criminal que afecta al país, a través de los siguientes ejes estratégicos: la prevención, detección, investigación y sanción de los referidos delitos, de manera eficiente, eficaz y articulada; en aras de contribuir a la estabilidad económica, política y social en el Perú:



**Gráfico contenido en el Decreto Supremo N° 018-2017-JUS*

El tercer eje del gráfico comprende la investigación y sanción penal de los delitos de lavado de activos y financiamiento de terrorismo, cuya responsabilidad recae en las entidades que integran el sistema de administración de justicia, y que cuenta con la colaboración de otras entidades públicas. Es de notar que la norma reconoce una participación a cualquier entidad pública que, sin pertenecer al sistema de administración de justicia, colabora en su eficacia, por ejemplo, con la protección de los derechos de los consumidores y en la resolución de conflictos.

Es de notar que el eje transversal de articulación promueve generar sinergias entre las entidades públicas, la sociedad civil y el sector privado, identificando que cada una mantiene un rol en el sistema nacional de lucha contra el lavado de activos y financiamiento de terrorismo.

A partir de ello, se aprecia que esta política establece su intervención y los lineamientos que guían su actuación en alcanzar como propósito una participación coordinada, en aplicación de principios que consoliden adecuadamente al sistema nacional de lucha contra el lavado de activos y financiamiento de terrorismo. Dentro de tales principios, se halla el principio de eficacia, referido a la actuación de las entidades públicas y privadas competentes para orientarse al cumplimiento de metas y la obtención de resultados; y, el principio de cooperación interinstitucional, vinculado a la adopción de mecanismos que fomenten la ayuda mutua a nivel técnico y operativo entre las entidades públicas y privadas para fortalecer la lucha contra el lavado de activos y financiamiento de terrorismo.

Con la finalidad de reforzar las acciones guiadas a obtener un resultado concreto en la lucha contra el lavado de activos, por Decreto Supremo N° 010-2025-JUS, se aprobó recientemente la Política Nacional contra el Lavado de Activos al 2030, fijando *“como meta principal combatir la afectación socioeconómica de los ciudadanos y agentes económicos por el ingreso de activos provenientes de actividades criminales a la economía, a través de la reducción del comportamiento susceptible de constituir un acto de lavado en la población, la mejora de los sistemas de prevención del lavado de activos con un enfoque basado en riesgo por parte de los sujetos obligados, el fortalecimiento de la capacidad del Estado para combatir el lavado de activos y la mejora de la coordinación intrainstitucional, interinstitucional y entre el Estado, el sector privado y la sociedad civil en la lucha contra el lavado de activos”*.

Por tanto, queda claro que el objetivo que trasciende a esta normativa apunta a revisar constantemente la propuesta de solución del problema de lavado de activos, a efectos de adecuarla y reforzarla frente a los nuevos obstáculos que su aplicación supone ante los cambios del comportamiento del mercado, para que, con la acción conjunta, donde intervienen las entidades públicas de los sectores relevantes a cargo, los sujetos obligados y la ciudadanía, se alcance su reducción y contención.

III. CONTEXTO: PRINCIPALES OBSTÁCULOS Y NECESIDAD DE EFECTIVIDAD DE LA REGULACIÓN

Aunque, tal como se ha revisado en el capítulo anterior, exista una amplia regulación que busca tener control y supervisión de las colocaciones de productos e ingreso de patrimonio al sistema financiero, la eficacia en la obtención de su objetivo se reduce por diversas causas que la coyuntura peruana presenta y que, por años, no ha tenido una mejora, pese a los esfuerzos. Por tanto, asegurar el correcto uso de cada herramienta guiada a lograr la prevención que persigue la normativa en estudio, combatiendo la informalidad, la delincuencia, la carencia de educación financiera y, a su vez, promoviendo una inclusión financiera responsable, donde se tomen todas las medidas preventivas para no sobre endeudar, se torna una tarea de alto interés público; pues al final del día a quien se protege con la efectividad de estas medidas es al ahorrista, es decir, a aquellos que depositaron en la entidad la confianza suficiente para dejarle su dinero.

La Política Nacional contra el Lavado de Activos al 2030 es clara al identificar como las causas primarias de la incidencia del lavado de activos que afecta socioeconómicamente a los ciudadanos y agentes económicos a:

- (a) La existencia de informalidad en la economía como factor de riesgo, lo que se soporta en el reducido porcentaje de inclusión financiera y la cultura de informalidad extendida en el país;
- (b) la deficiente prevención del delito por parte de los sujetos obligados, basado en el bajo nivel de entendimiento y consciencia sobre los riesgos asociados a esta actividad delictiva, facilitando que las personas naturales o jurídicas participen directa o indirectamente en su comisión, limitando su detección;
- (c) la debilidad del Estado para combatirlo, resultado de las carencias en tecnología, recursos humanos y presupuestales que enfrente cualquier autoridad encargada de su identificación, investigación y sanción (UIF, Fiscalía y Poder Judicial); y,
- (d) la falta de coordinación interinstitucional, debido a la deficiente comunicación entre las autoridades para el intercambio y uso de la información relevante en el ejercicio de sus competencias para favorecer a una acción conjunta.

Atender y superar las causas primarias y secundarias que representan tales obstáculos cobra un especial interés, dado que lo necesitamos para hacerle frente a dos situaciones que dan cuenta del peligro de la coyuntura actual, que evidencia una aplicación de las normas prudenciales que no prioriza ni alcanza su finalidad.

De un lado, el alarmante incremento del incumplimiento en el pago de las obligaciones a cargo de los consumidores peruanos. De acuerdo con los reportes mensuales registrados por la SBS en su página web, se aprecia que las cifras oficiales de morosidad de créditos de consumo y tarjetas de crédito en el Perú van en aumento. Durante el primer semestre del año 2024, los atrasos en el pago de las deudas generadas por el uso directo de las tarjetas de crédito pasaron de 4.9% a 6.5%, evidenciando un segmento con dificultad de cobranza; mientras en el caso de los créditos de consumo no revolventes, tales como préstamos personales, no experimentaron ninguna mejora en su pago respecto del año 2023.

A pesar de las altas tasas de interés que se aplican al producto, la contratación de tarjetas de crédito viene presentando un alce en su colocación. Así, según el Banco Central de Reserva del Perú (BCR), a fines del año 2023 se observó un incremento del 7.1% en el uso de las tarjetas de crédito en el mercado peruano, conforme a la nota periodística publicada en el diario La República en enero 2024⁵.

Si bien ello podría traer una conclusión inicial de favorabilidad a la inclusión financiera peruana; dichos porcentajes responden, en parte, a la tendencia del uso de las tarjetas de crédito para atender necesidades e intereses distintos a los anteriormente asociados como emergencias o extraordinarios. Precisamente, existe un uso de las tarjetas de crédito que está vinculado al pago de servicios y productos que antes se podía afrontar (normalmente) con el patrimonio ya percibido y/o ahorrado.

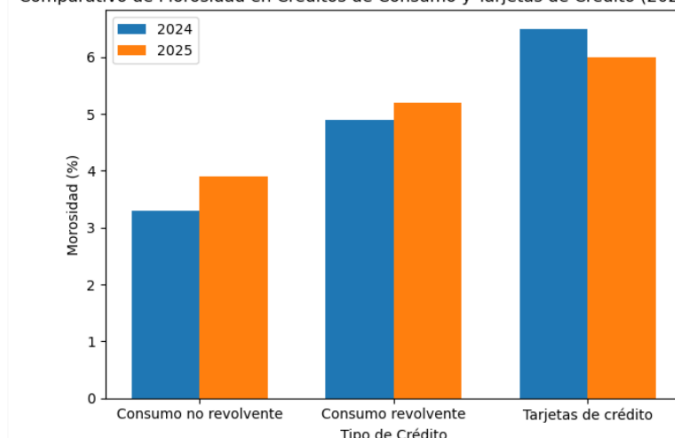
Dentro de las principales causas del mencionado incremento, se posiciona el desempleo y subempleo que la coyuntura post pandemia no ha podido remontar. Así, quienes perdieron el trabajo o vieron su salario reducido (por disminución de horas o ingresos), han tornado la naturaleza de pago de necesidades básicas con la herramienta tarjeta de crédito. Esto incluso ha sido una problemática aún más profunda en quienes son informales, debido a que los empleadores han tenido espacio de imponer reducciones o condiciones y términos abusivos con la promesa de no desvincularlos (prescindir) de su actividad económica. Según la SBS, el primer semestre del 2024 cerró con 8 millones de deudores en el sistema financiero, reflejando un incremento notable desde los años anteriores⁶.

De una comparación entre la morosidad registrada en el año 2024 respecto de la -hasta el momento obtenida- en el año 2025, se observa que existe una tendencia similar a incrementar dicho incumplimiento. Incluso, acorde a la siguiente gráfica se puede visualizar un alce en la falta de pago de las obligaciones derivadas del uso del crédito de consumo no revolvente y revolvente, sin que culmine aún el segundo trimestre. De igual manera, en cuanto a las tarjetas de crédito el volumen de incumplimiento se encuentra cerca del que registró el año anterior, nuevamente, sin que haya cerrado el segundo trimestre del 2025.

⁵ Diario La República. Familias siguieron endeudándose pese a tasas altas. (Lima: website, 2024). Enlace: [Familias siguieron endeudándose pese a tasas altas | BCRP | Tarjetas de crédito | SBS | Situación laboral en Perú | Economía | La República](#)

⁶ Comisión Multisectorial de Inclusión Financiera. Reporte Política Nacional de Inclusión Financiera. (Lima: website Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, 2024). Enlace: [CIIF-0001-jn2024.PDF](#)

Comparativo de Morosidad en Créditos de Consumo y Tarjetas de Crédito (2024 vs 2025)



*Cuadro elaborado con fuente a la información pública registrada en la página web de SBS

Con ello, es evidente que la estabilidad económica peruana mantiene factores de preocupación por cuanto el honramiento de adeudos no es una característica del comportamiento de los consumidores en el mercado peruano; por lo que es necesario promover y procurar los mecanismos que permitan y fomenten el cumplimiento en el pago de los adeudos, a fin de reducir dicha morosidad, debido a sus consecuencias.

De otro lado, según la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (en adelante, la UNODC) cada año se registran sumas de entre 800 mil millones y 2 billones de dólares como cifras producto del lavado de activos a nivel global. Ello, en resultado de la práctica de las principales conductas ilícitas como la corrupción y el narcotráfico; representando el 2% al 5% del PIB mundial⁷.

Estas cifras globales dan cuenta de la retadora lucha a nivel mundial por los gobiernos y, en específico, por los sistemas financieros, contra el lavado de activos y el financiamiento de terrorismo.

En su informe sobre amenazas regionales en materia de lavado de activos y financiamiento de terrorismo, publicado en conjunto por el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT) y por el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), se concluye -entre otros- que existe un aumento en el uso de criptomonedas para el blanqueo de capitales, así como una tendencia (respaldada por los expertos) al incremento en los flujos ilícitos debido a la digitalización financiera y la inestabilidad geopolítica⁸.

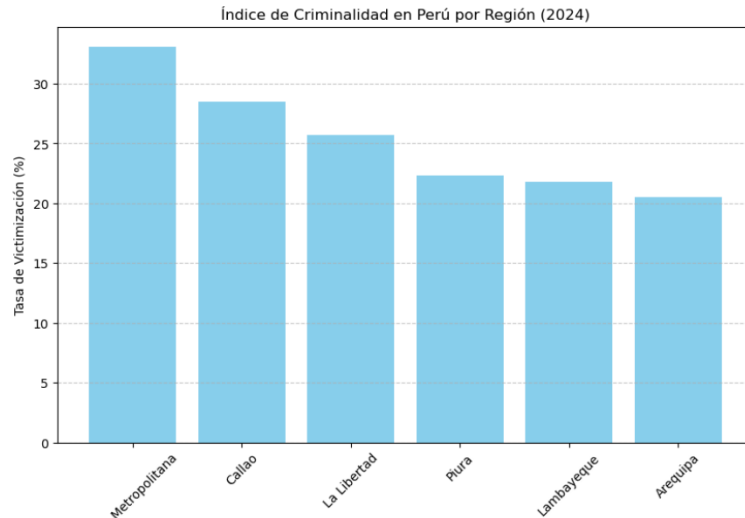
El tipo de delito, la capacidad institucional y la exposición al crimen organizado son facturas que posicionan a América Latina como una región altamente expuesta al lavado de activos; pese a las regulaciones, dada la alta tasa de informalidad económica y exposición a la corrupción, narcotráfico, contrabando, etc.

Las estadísticas de seguridad ciudadana elaboradas por el Instituto Nacional de Estadística e Informática revelan que en el segundo semestre del año 2024 el índice de criminalidad muestra un 33.1% de la población mayor de 15 años como víctima de algún hecho delictivo, registrando a Lima Metropolitana con mayor incidencia en robos,

⁷ Catalina Moya. Clasificación de los riesgos de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo en todo el mundo (Costa Rica: website Facio & Cañas, 2023). Enlace: ([Un vistazo al informe del Basel AML Index 2023: 12th Edition -- Facio & Cañas](#))

⁸ BCIE y GAFILAT. Cuarta Actualización del Informe de Amenazas Regionales en materia de LA/FT. (Tegucigalpa: Banco Centroamericano de Integración Económica, 2024). Enlace: ([Cuarta-Actualización-del-Informe-de-Amenazas-Regionales-en-materia-de-LA-FT.pdf](#))

extorsión y delitos violentos; seguida del Callao, con la mayor tasa de homicidios y presencia de crimen organizado; así como Trujillo con altas tasas de extorsión y sicariato⁹:



**Cuadro elaborado con fuente a la información pública registrada en la página web de INEI*

Dentro de los delitos más comunes se percibe un incremento en los delitos cibernéticos en modalidad de fraude y estafa. Al respecto, acorde a la información exclusiva del Sistema Informático de Denuncias Policiales (SIDPOL) a la que accedió e informó RPP, se encontró que durante el 2024 se reportaron 42 mil denuncias por delitos informáticos, es decir, 40% más casos que los reportados en el año anterior, donde se registraron 30 mil de estas. Así, a través de las modalidades de fraude informático, suplantación de identidad y estafa por redes sociales, se estiman pérdidas de 90 millones de soles en el año 2024; mientras que en el transcurso del 2025 ya se han acumulado pérdidas mayores a 3 millones de soles en solo los dos primeros meses¹⁰.

Por tanto, mantener mecanismos robustos y efectivos de prevención al lavado de activos y financiamiento de terrorismo se traduce en una prioridad que ocupa al gobierno, a través de los actores que reciban el encargo y competencia de velar por su aplicación y respeto, en aras de contar con un sistema que promueva y defienda la integridad financiera.

IV. EVOLUCIÓN DE CRITERIOS EMITIDOS POR EL INDECOPI EN APLICACIÓN DE LA REGULACIÓN EN COMENTARIO

A lo largo de los años, a través de sus órganos resolutivos, el Indecopi ha resuelto los conflictos de consumo surgidos por presuntas negativas a contratar o cierres de cuentas unilaterales, en aplicación de las normas prudenciales reguladas en la normativa antes referida, desarrollando diferentes criterios relevantes a comentar.

En el año 2013, por Resolución 1441-2013/SPC-INDECOPI, la Sala Especializada en Protección al Consumidor declaró la nulidad de la resolución recurrida, considerando que la tipificación correcta para encauzar la conducta referida a la negativa injustificada de apertura de cuenta debía ser analizada bajo el deber de idoneidad,

⁹ Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI). Informe Técnico – Estadísticas de seguridad ciudadana del semestre julio a diciembre 2024 (Lima: website INEI, 2024). Enlace: [PERÚ Instituto Nacional de Estadística e Informática](https://inec.pe/PERU-Instituto-Nacional-de-Estadistica-e-Informatica)

¹⁰ RPP Noticias. Ciberdelincuencia en Perú aumentó un 40% en 2024: más de 42 mil denuncias por delitos informáticos (Lima: website RPP, 2024). Enlace: [Ciberdelincuencia en Perú aumentó un 40% en 2024: más de 42 mil denuncias por delitos informáticos](https://rpp.com.pe/ciberdelincuencia-en-peru-aumento-un-40-en-2024-mas-de-42-mil-denuncias-por-delitos-informaticos)

regido por el artículo 19° del Código, fijando -hasta la actualidad- dicho criterio de tipificación, por cuanto la presunta infracción responde a revisar la defraudación de las legítimas expectativas que pueden haberse generado en el usuario solicitante de abrir una cuenta conforme a la oferta del producto en el mercado como consumidor potencial, mas no como un acto de discriminación o de selección injustificada de clientela, reservado para el tipo infractor contenido en el artículo 38° del Código. Similar alcance determinó, por Resolución 1826-2013/SPC-INDECOPI, para el cierre de cuentas, destacando que dicha cancelación unilateral no revelaba un trato distinto o excluyente de la parte denunciante con relación a otros usuarios que se encontraban en las mismas condiciones que este, precisando como el tipo legal a analizar al deber de idoneidad.

Sobre la aplicación de las normas prudenciales alegadas por las entidades financieras para sustentar sus decisiones, existe jurisprudencia que ha validado el uso de esta facultad tras verificar la sola invocación del artículo, como indica la norma bajo una interpretación literal; tal como lo ha desarrollado la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 1, a través de sus Resoluciones 0759-2016/CC1 y 1674-2024/CC1, por las que asevera que basta con poner en conocimiento del consumidor que la decisión (negativa, modificación o resolución contractual) se basa en la facultad que le confiere el artículo 85° del Código, siendo no solo una facultad sino además una obligación de las entidades financieras el adoptar las medidas prudenciales en aquellos casos en los que se identifique a clientes vinculados con el delito de lavado de activos, sin mediar la necesidad de que estuviera en un proceso judicial o existiera solo una investigación fiscal en su contra, bastando que el denunciante hubiera sido relacionado con el referido delito (por ejemplo, en una noticia pública) para, razonablemente y acorde a su finalidad, aplicar las normas prudenciales ante la sospecha. Esto, en atención a las particularidades del sector y a efectos de mitigar los riesgos de la actividad de intermediación financiera.

Dicha interpretación ha sido incluso compartida por la Sala en la Resolución 4323-2014/SPC-INDECOPI, donde validó que bastaba la invocación del artículo en la decisión de no contratar o cerrar alguna cuenta, tomando en cuenta que la justificación de la entidad financiera aludía al artículo 85° del Código, y -adicionalmente-, a la entonces vigente Circular SBS B-2197-2011, norma que desarrolló su alcance.

Sin embargo, a la par, Indecopi también ha emitido pronunciamientos donde sí exigió corroborar la efectiva concurrencia de alguna de las causales que las normas prudenciales fija en su definición. Es decir, demandando al proveedor demostrar ante dicha autoridad administrativa que, efectivamente, el consumidor se hallaba en una situación contemplada entre las normas prudenciales para legitimar su aplicación, pese a que la propia normativa no lo requiere. Así, en pronunciamientos como la Resolución 0417-2016/CPC-INDECOPI-PIU, la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Piura decidió eximir de responsabilidad a la entidad financiera denunciada únicamente tras verificar, a partir de los medios de prueba, que el denunciante se encontraba en la causal de sobreendeudamiento, presentando constantes atrasos en sus pagos, por lo que validó la acción preventiva del cierre justificado de su cuenta. En el caso de la Comisión de la Oficina Regional de Arequipa, por Resolución 0447-2020/CPC-INDECOPI-AQP, sancionó a una entidad financiera por la reducción (modificación) injustificada de la línea de crédito del denunciante, porque durante el procedimiento no evidenció el sobreendeudamiento que lo sustentaba, pese a que el denunciado explicó que la citada disminución de la línea obedeció a un análisis sobre el perfil del cliente, a fin de evitar una situación de sobreendeudamiento, conforme al artículo 85° del Código.

De igual manera, la Sala -por Resolución 4305-2014/SPC-INDECOPI- ha considerado que la libertad de contratar no puede ser irrestricta, debiendo ejercerse bajo la exigencia al proveedor de justificar en causa objetiva cuando decida no contratar y, en el caso de las prudenciales reguladas por el artículo 85° del Código, teniendo que sustentar su decisión en alguno de los supuestos indicados: (a) condiciones particulares del riesgo;

(b) características de los productos; (c) falta de transparencia; (d) lavado de activos, o, (e) financiamiento de terrorismo; sin que la sola invocación del artículo sea suficiente. Dicho criterio de Sala se ha refrendado en años posteriores, por las Resoluciones 0755-2017/SPC-INDECOPI y 1810-2018/SPC-INDECOPI donde señala que la aplicación de dicho artículo supone la verificación de tales supuestos específicos.

De hecho, sobre la verificación de la existencia del supuesto normativo para los puntos (d) y (e) previamente indicados, Indecopi ha sugerido a las entidades financieras presentar dicha información y/o documentación bajo el pedido de confidencialidad, para -a su entender- evitar incumplir el deber de reserva impuesto a las referidas entidades en el artículo 12° de la Ley 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera sobre la revelación de quien se encuentre investigado por el delito. Así, ante la ausencia probatoria se sancionó a la denunciada en la Resolución 2976-2016/SPC-INDECOPI, por no acreditar la causal invocada del uso de las prudenciales, resaltando que existe la presunción de inocencia sobre la comisión de delitos para habilitar su uso. Por su parte, la Resolución 0723-2017/SPC-INDECOPI validó la negativa de abrir una cuenta, tras advertir la existencia de notas periodísticas, de conocimiento público, que -sin incumplir el impedimento del deber de reserva antes comentado- daban cuenta de la inclusión de la parte denunciante en una investigación iniciada por el Ministerio Público por el presunto delito de lavado de activos.

Posteriormente, más allá de la probanza de hallarse o no en uno de los supuestos que las normas prudenciales contempla, Indecopi añade al análisis el requerimiento de acreditar que, en los casos de modificación o cierre contractual, la entidad financiera hubiera cumplido con comunicarlo al cliente dentro de los 7 días hábiles siguientes a la toma de la decisión. Así, por Resolución 0715-2023/ILN-CPC, la Comisión de Protección al Consumidor de la Sede Lima Norte, apoyada en Resoluciones 1497-2023/SPC-INDECOPI y Resolución Final 1573-2023/SPC-INDECOPI de Sala, considera a la comunicación posterior fijada a ser enviada al consumidor en dicho plazo como una condición necesaria a incorporarse dentro del análisis de las presuntas infracciones, en tanto la intención normativa del artículo 41° del Reglamento que lo impone, apunta a que una vez ejecutada la facultad de resolver o modificar el contrato, tiene el mandato de comunicarlo al cliente, pues, precisamente, a partir de ese momento, este último podrá tomar conocimiento de tal hecho y cuestionarlo, en caso no concurren los supuestos de hecho reconocidos en la ley.

Por ello, el criterio antes indicado refiere que cuando se cuestione el ejercicio de las facultades de las entidades financieras para efectuar variaciones o resolver contratos de sus clientes, deberá analizarse -en conjunto- lo siguiente: (i) si, a partir de la evaluación de los medios probatorios, se encuentra acreditada la necesidad de realizar el bloqueo y/o cierre de la cuenta en virtud de las normas prudenciales; y, (ii) una vez configurada la modificación o resolución de contrato, se deberá verificar si se comunicó tal hecho al cliente dentro de los 7 días hábiles posteriores a su realización; por lo que la ausencia de alguno determinará una indebida modificación o cierre de la cuenta; con los efectos que ello conlleva.

A través de recientes pronunciamientos, Indecopi ha agregado un último requisito a considerar en la evaluación de responsabilidad para las presuntas infracciones de negativa o cierre injustificado bajo las normas prudenciales, consistente en revisar si para aplicar los supuestos contemplados en el Reglamento, las empresas previamente pusieron en conocimiento de los usuarios, a través de los formularios contractuales, sobre las situaciones que podían afectar la contratación o la relación contractual, como lo indicaría el artículo 41.3 del Reglamento. Ello, al amparo de lo indicado por la SBS en su Oficio 05097-2024-SBS del 26 de enero de 2024, por el cual atendió el Oficio 00053-2023-SPC-INDECOPI del 27 de diciembre de 2023 donde Indecopi realizó una consulta sobre la interpretación de los artículos 41° del Reglamento y 85° del Código.

Dicha interpretación ha sido recogida en la Resolución 1039-2025/SPC-INDECOPI, donde la responsabilidad del denunciado se definió sin dilucidar si estaba o no inmerso en alguna causal de las normas prudenciales, sino, estrictamente por el lado formal, tras estimar que aunque el denunciado cumplió con informar al denunciante que su negativa se sustentaba en las normas prudenciales, no acreditó haber cumplido con el artículo 41.3 del Reglamento que indicaría a las empresas que deben aplicar lo dispuesto en el inciso 41.1 (referido a las causales de las prudenciales) siempre que previamente pongan en conocimiento de los usuarios, a través de los formularios contractuales, sobre las situaciones que pueden afectar la contratación o la relación contractual; por lo que calificó de injustificada a la negativa objeto de denuncia.

Similar interpretación ha mantenido la Resolución 1368-2025/CC1, donde se discute el cierre de varias cuentas bancarias, eximiéndose de responsabilidad a la entidad financiera sólo respecto de aquellas cuentas donde se pudo acreditar que el contrato firmado contenía los supuestos que podían incidir y afectar la relación contractual, bajo aplicación del artículo 41.3 del Reglamento, para acreditar que informó al cliente los supuestos que la ley señala como supuestos de las normas prudenciales, para con ello, validar su puesta en conocimiento.

V. NECESIDAD DE RECONSTRUCCIÓN DEL CRITERIO PARA GARANTIZAR EFECTIVIDAD DE LA NORMA

El aporte que este artículo quiere dejar se vincula a rememorar la finalidad y, sobre todo, la necesidad de efectividad que la aplicación de las normas prudenciales debe mantener. Así, corresponde revisar los diversos fundamentos expuestos en el análisis de esta casuística por Indecopi y, con expectativa de colaborar con la autoridad en solventar una aplicación que evite favorecer a quienes de mala fe buscan burlar estas normas para adquirir o mantener un producto que, debido a su capacidad económica, no pueden afrontar incurriendo en una inminente morosidad o, peor aún, disfrazar el origen ilícito de sus fondos, integrándolos indebidamente en el sistema financiero.

El Tribunal Constitucional, en la Sentencia emitida por el Expediente N° 03088-2009-PA/TC ha reconocido al método de interpretación finalista (método teleológico) como uno de los que permiten encontrar con mayor éxito la verdadera voluntad de la norma jurídica, identificando cuál es el objetivo o propósito que el legislador quiso alcanzar al promulgarla, con foco en el valor o bien jurídico protegido, evitando que la norma se aplique de forma mecánica o literal y que ello pueda llevar a resultados injustos o contrarios al espíritu del derecho.

Teniendo ello en cuenta, de una interpretación finalista del artículo 41° del Reglamento, se advierte que la creación de esta normativa respondió a la búsqueda de proteger la integridad del sistema financiero y preservar la confianza pública, permitiendo a las empresas adoptar medidas excepcionales frente a riesgos prudenciales, de lavado de activos o falta de transparencia del usuario, y tener una reacción rápida ante situaciones que podrían comprometer la seguridad del sistema o la legalidad de las operaciones. Todo ello, sin descuidar el derecho a la información del consumidor financiero, como algo complementario y no condicionante a la adopción de tales medidas preventivas.

Efectivamente, el artículo 41° del Reglamento busca equilibrar dos intereses fundamentales, por un lado, el interés público en la estabilidad y legalidad del sistema financiero, que justifica medidas excepcionales por parte de las empresas, y, por el otro, la protección de los derechos del consumidor financiero, especialmente el derecho a la información y a la transparencia contractual. Así entendido, cuando el inciso 41.3° del Reglamento señala que las empresas deben aplicar las normas prudenciales siempre que previamente pongan en conocimiento de los usuarios, a través de los

formularios contractuales, sobre las situaciones que pueden afectar la contratación o la relación contractual, se está refiriendo a garantizar la transparencia en la información entregada sobre las estipulaciones contenidas en el contrato de adhesión a celebrar, y con ello, evitar cualquier cláusula abusiva o sorpresiva al consumidor, por no tener su previo conocimiento.

Sin embargo, no se está refiriendo a que en el contrato se repita el texto que la propia norma contiene en su redacción y cuya exigencia ya está vigente por su sola publicación en el diario oficial El Peruano, acorde al artículo 109° de la Constitución Política del Perú que dispone la obligatoriedad de toda norma desde el día siguiente de su publicación, con lo cual se presume conocible por todos los ciudadanos, y su exigibilidad no puede sujetarse a que las partes lo acuerden o no en un contrato. Interpretar lo contrario, no solo desconoce lo regulado por la Carta Magna, sino que vacía de contenido a la finalidad que las normas prudenciales persiguen, puesto que resta su efectividad y condiciona las facultades legales conferidas a las entidades financieras al acuerdo de las partes, inobservando el principio de jerarquía normativa. La perspectiva finalista atiende a que la aplicación del artículo 41° del Reglamento apunta a cuidar que sea proporcional, razonable y transparente, evitando abusos y asegurando que el usuario esté debidamente informado antes y después de cualquier medida contractual, no a evitar la aplicación de la ley, cuya obligatoriedad no depende de las partes.

Por tanto, la valoración realizada por Indecopi sobre la necesidad de demostrar que antes de la celebración contractual, la entidad financiera cumplió con informar al usuario, en sus formularios contractuales, sobre que podía aplicar las normas prudenciales en la decisión de contratación, modificación o resolución contractual, se torna en incompatible con la finalidad que las propias normas buscan; en tanto validar esta línea implicaría desconocer las facultades legales que precisamente el ordenamiento les ha reconocido; exponiendo al sistema financiero peruano al otorgamiento de productos cuyo reembolso se advierte, desde el inicio, como dificultoso, sin poder rechazarlos justificadamente, o al ingreso de patrimonio de procedencia ilícita.

De otro lado, exigir a la entidad financiera acreditar la causal en que se encuentra el usuario o consumidor para validar la aplicación de normas prudenciales en la decisión de negativa de contratación, modificación o resolución contractual representa una limitación sobre todo en los casos donde las razones responden a sospechas de vinculación con el delito de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Precisamente, alcanzar el estándar de probanza requerido por Indecopi en estos casos supondría el incumplimiento del deber de reserva que obliga a las entidades financieras a no brindar información sobre la investigación de algún administrado por dichos delitos, acorde a lo regulado por la Unidad de Inteligencia Financiera; por lo que dicha interpretación condena a las entidades financieras a ser responsables y sancionados desde que empezó el caso, atentando su derecho de defensa y el debido procedimiento, pese a que la normativa en comentario no condiciona la aplicación de las facultades que reconoce a la probanza del supuesto, permitiendo, según su redacción y acorde a la finalidad que persigue, solo citar que toma la decisión en uso de dicha normativa prudencial.

Además, es de precisar que la restricción que el deber de reserva abarca no logra superarse a través de la entrega de la información o documentación relacionada a la sospecha ante la autoridad bajo confidencialidad, puesto que es -precisamente- su revelación, sin incidencia en la forma de entrega, lo que se impide por dicha prohibición. Esta limitación de probanza ha suscitado sanciones a las entidades que no demostraron (por el impedimento legal antes citado) un perfil o riesgo de lavado de activos derivado de las operaciones bancarias de la parte denunciante, salvo cuando Indecopi pudo constatar la objetividad de la decisión de la entidad para rechazar la

solicitud del usuario o la justificación del cierre en base a noticias públicas o documentos que así lo han permitido verificar. No obstante, es un hecho inusual que la tramitación de investigaciones o procesos sobre lavado de activos se difunda en los medios o prensa, por lo que exigir este nivel de probanza para eximir de responsabilidad termina, paradójicamente, impidiendo su acreditación.

Sobre este punto en particular, merece enfatizar que la naturaleza de la normativa en comentario corresponde a una de índole preventivo. No exige una certeza ni contar con una decisión firme sobre si el delito se configuró, discusión que se reserva a un fuero jurisdiccional distinto. Las normas prudenciales, conforme a su propia nomenclatura, llevan el objetivo de prevenir, cuidar, anticiparse a un resultado que puede ser aún más perjudicial si no se adoptan. No es espacio para determinar si se está frente a un delito, pues su aplicación responde ante una sospecha, sin afectar la presunción de inocencia. Al respecto, en el Oficio 05097-2024-SBS, considerado por Indecopi en sus pronunciamientos, la SBS ha indicado que las normas prudenciales que emite en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo no tienen por objeto determinar la culpabilidad de las personas (competencia de las autoridades judiciales), sino prevenir que el sistema financiero sea utilizado para realizar operaciones delictivas vinculadas con el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, considerando además, el impacto reputacional que ello genera en los actores del mercado financiero. Ello, ha sido reiterado en su Oficio 04225-2025-SBS del 22 de enero de 2025, donde señaló que las normas prudenciales no afectan la presunción de inocencia, puesto que únicamente previenen que el sistema financiero sea utilizado indebidamente.

Asimismo, el criterio de priorizar lo formal frente a la finalidad se advierte en la interpretación que determina la responsabilidad de la entidad financiera que adopta la decisión de contratar, modificar o resolver el contrato en aplicación de las normas prudenciales y que, incluso, hasta acredita hallarse en dicho supuesto para validar la aplicación normativa, pero que no cumplió con seguir el procedimiento de comunicar esta decisión al usuario dentro del plazo de 7 días hábiles posteriores. Esta interpretación no guarda correspondencia con la propia redacción de la norma, en tanto señala que este procedimiento de comunicación de la decisión debe realizarse luego de -precisamente- tomada la decisión. Es decir, no es una condición legal que la efectividad de la decisión, que ya se adoptó previamente, se sujete a la notificación de la comunicación que se efectúa al administrado.

Entonces, ¿por qué la ausencia de notificación podría invalidar la decisión en sí misma? Su ausencia o falla de notificación apunta a una presunta infracción distinta, vinculada al deber de información en todo caso; mas no suspende el efecto de la decisión adoptada. Interpretar lo contrario sería vaciar de contenido a las normas prudenciales e impedir la obtención de su objetivo, en tanto significaría que aunque una entidad financiera detecte que un cliente se encuentra inmerso en uno de los supuestos que le permite su aplicación (por ejemplo, que está sobreendeudado y su perfil representa un peligro en el recupero de la deuda, o que está vinculado a un delito de lavado de activos), dicha decisión, por más fundamento que tenga para sustentar este supuesto, no tendrá el efecto perseguido porque no se ha seguido un procedimiento estrictamente formal como notificar dentro de un plazo, o si incluso la comunicación rebotó porque el propio cliente fijó una dirección inexacta como domicilio contractual. Además, en estos casos, tampoco resulta congruente que las medidas correctivas dictadas ordenen gestionar la apertura (o re-apertura) de cuentas bancarias, si -en estricto- lo único que no demostró fue no haber comunicado al usuario sobre la decisión adoptada en plazo; es decir, no cambia en nada la decisión previamente tomada, sobre la que, acorde a la norma, se comunicaría de su adopción luego.

VI. CONCLUSIONES

Las principales conclusiones del presente artículo son:

1. **Existe la urgencia de una interpretación finalista.** La aplicación de las normas prudenciales y de prevención de lavado de activos requiere una interpretación que priorice su finalidad preventiva y protectora del sistema financiero, por encima de formalismos que puedan desnaturalizar su propósito.
2. **Se advierte un desbalance entre forma y fondo en el análisis.** Las exigencias formales impuestas por algunos pronunciamientos del Indecopi, como la necesidad de acreditar contractualmente las causales de aplicación o de notificar en plazos estrictos, pueden debilitar la eficacia de las medidas prudenciales, incluso cuando estas se adoptan con fundamento legítimo.
3. **Se detecta el riesgo de vaciar de contenido a la norma.** Condicionar la aplicación de las normas prudenciales a requisitos no previstos en la ley, como la prueba plena de sospechas de lavado de activos, puede vaciar de contenido su función preventiva y exponer al sistema financiero a riesgos innecesarios.
4. **Concurre la necesidad de coherencia institucional.** Es fundamental que las decisiones del Indecopi se alineen con los principios y objetivos de la regulación emitida por la SBS y otras autoridades competentes, especialmente en lo que respecta a la lucha contra el lavado de activos y la protección de la estabilidad financiera.
5. **La protección del sistema y del consumidor responsable.** Empoderar las normas prudenciales no implica desproteger al consumidor, sino garantizar que el sistema financiero funcione con integridad, transparencia y confianza, protegiendo tanto a los usuarios como a los ahorristas y a la economía nacional.
6. **Aporte en la recomendación normativa y jurisprudencial.** Se recomienda revisar y ajustar los criterios jurisprudenciales del Indecopi para que se alineen con una interpretación teleológica de la normativa prudencial, reconociendo su carácter preventivo y su rol esencial en la defensa del interés público.

BIBLIOGRAFÍA

- Banco Central de Reserva del Perú. 2023. Informe sobre el uso de tarjetas de crédito en el Perú. Lima: BCRP.
- BCIE y GAFILAT. 2024. Cuarta Actualización del Informe de Amenazas Regionales en materia de LA/FT. Tegucigalpa: Banco Centroamericano de Integración Económica.
- Decreto Supremo N° 010-2025-JUS. Política Nacional contra el Lavado de Activos al 2030. Lima: Presidencia del Consejo de Ministros.
- Decreto Supremo N° 018-2017-JUS. Política Nacional contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo. Lima: Presidencia del Consejo de Ministros.
- Indecopi. Varias resoluciones entre 2013 y 2025. Resoluciones sobre aplicación de normas prudenciales. Lima: INDECOPI.

- Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI). 2024. Informe Técnico – Estadísticas de seguridad ciudadana del semestre julio a diciembre 2024. Lima: INEI.
- Ley N° 26702. Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros. Lima: Congreso de la República.
- Ley N° 29571. Código de Protección y Defensa del Consumidor. Lima: Congreso de la República.
- Oficio N° 04225-2025-SBS. Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.
- Oficio N° 05097-2024-SBS. Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.
- Resolución SBS N° 2660-2015. Reglamento de Gestión de Riesgos de Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo. Lima: SBS.
- Resolución SBS N° 3274-2017. Reglamento de Gestión de Conducta de Mercado del Sistema Financiero. Lima: SBS.
- Resolución SBS N° 8181-2012. Reglamento de Transparencia de Información y Contratación con Usuarios del Sistema Financiero. Lima: SBS.
- RPP Noticias. 2024. "Ciberdelincuencia en Perú aumentó un 40% en 2024: más de 42 mil denuncias por delitos informáticos." Lima: Grupo RPP.
- Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS). Diversos informes y resoluciones.
- Unidad de Inteligencia Financiera (UIF). Ley N° 27693. Lima: SBS.
- UNODC. 2023. Informe Global sobre Lavado de Activos. Viena: Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito.
- Pellarano, Ricardo. Las normas prudenciales. República Dominicana: website Pellarano & Herrera, 2015.
- Financial Crime Academy. Descubriendo la verdad: Descifrando las leyes de lavado de dinero. España: website FCA, 2025.
- Ugaz, Juan Diego. Normas de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo: Modificaciones a la Resolución SBS N° 789-2018. Lima: website Web Payet, Rey, Cauvi, Perez Abogados, 2023.
- Comisión Multisectorial de Inclusión Financiera. Reporte Política Nacional de Inclusión Financiera. Lima: website Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, 2024.
- Moya, Catalina. Clasificación de los riesgos de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo en todo el mundo. Costa Rica: website Facio & Cañas, 2023.